



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a siete de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **toca penal 91/2022-14-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **agente del Ministerio Público** en contra de la resolución de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, que excluyó medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la **causa penal JCJ/098/2020**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de *********; y,

RESULTANDO

I. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, resolvió la petición de exclusión de medios de prueba, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, en donde en lo que aquí interesa, sostuvo las siguientes consideraciones:

“...Oscar López Gamarra se ubica en el supuesto previsto en el artículo 346 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales al resultar impertinente, tomando en consideración que el objeto de su ofrecimiento lo es solamente hablar de la entrevista realizada a la víctima directa e informar las diligencias que dio para llevar a cabo la ubicación del domicilio de los imputados, esto es así, porque tomando en consideración los demás órganos de prueba, incluso aquellos que tendrán que hablar sobre la diligencia de cateo en el domicilio que se atribuye a los acusados y de una persona que les arrendó, sería pues impertinente escuchar a Oscar López Gamarra hablar sobre dicha circunstancia por lo cual deberá excluirse dicho testimonio.

Por cuanto a Julio César Terán Landa al haber establecido ya -por cuanto a la Ministerio Público- que si bien no va hablar por cuanto al momento de la detención sino que del informe fechado un día posterior o que éste ocurriera con el único propósito de hablar de que efectivamente existe una carpeta en donde fueron detenidas estas personas resulta impertinente la información que podría venir a realizar Julio César Terán Landa, ubicándose en el supuesto previsto en el artículo 346 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales debiendo ser excluido su testimonio.

Deberán excluirse las documentales consistentes en una resolución de autorización de datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte relacionadas con la técnica de investigación 171-20-VI, dictada por el Juez Segundo de Control de técnicas de investigación arraigo e intervención de comunicaciones con competencia en toda la república con residencia en la ciudad de México en la que se autoriza se remita información telefónica o datos conservados de dos líneas telefónicas relacionadas al hecho materia de la acusación; sin que establezca los números a los que hace referencia pues no basta enunciar que son los que se encuentran relacionados precisamente con el hecho motivo de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

investigación, aunado a que no establece cómo habrían de ser incorporadas tales documentales, razón por la cual deberá de ser excluida su recepción y de igual manera la documental de los datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte proporcionados por el apoderado legal de la compañía telefónica ** en la que remite la información de dos líneas telefónicas relacionadas con el hecho materia de la acusación, que será excluida con el argumento sostenido con antelación, razón por la cual, dichos órganos de prueba no serán admitidos... .. en relación a los medios de prueba ofertados por la defensa donde se ha solicitado la exclusión del testimonio de ***** , la oferente lo hizo para saber o establecer su teoría del caso razón por la cual se permitirá dichos testimonios sin que puedan excluirse, situación similar con el testimonio de ***** pues la propia agente del Ministerio Público oferta a dicha ateste y por más que haya manifestado su intención de desinteresarse de su testimonio es finalmente el derecho de la defensa acreditar su correspondiente teoría, motivo por el cual no debe ser excluido...”.***

II. Inconforme con la determinación que antecede, la representación social interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en el que expresó los agravios que le irroga la resolución impugnada; recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 91/2022-14-OP; y,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Tomando en consideración que las partes interesadas no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios en términos de los artículos 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal del país, con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: ***RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.***

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede de Jojutla de Juárez, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ Artículo 471. Tramite de la apelación.

procede a analizar si el recurso de **apelación** fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El precepto legal citado dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

Ahora bien, de las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veinticinco de mayo del dos mil veintidós; por su lado, la representación social, la asesora jurídica, el imputado y su defensor, fueron notificados del auto impugnado el mismo día de

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

su emisión, esto es el veinte de mayo de dos mil veintidós.

Luego, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a que las notificaciones personales en audiencia pública surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código nacional para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintitrés de mayo de dos mil veintidós y concluyeron el veinticinco del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el veinticinco de mayo

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

de dos mil veintidós, se concluye que el recurso **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

De ahí se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer por la representación social **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

III. Para mejor comprensión del presente asunto es importante destacar lo siguiente:

a) El Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó el auto de

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/098/2020, donde entre otras cosas resolvió, la exclusión del material probatorio ofertado por la fiscalía consistente en:

- La declaración del ateste OSCAR LÓPEZ GAMARRA, agente de la Policía de Investigación Criminal, quien hablaría sobre las entrevistas que realizó a la víctima ***** en fechas siete, diez y once de febrero de dos mil veinte, así como el parte informativo de fecha quince de febrero de dos mil veinte, en torno al cateo de un inmueble relacionado con los hechos materia de la acusación.

- La declaración del ateste JULIO CÉSAR TERÁN LANDA, agente de la Policía de investigación criminal, quien hablaría en torno al informe que realizó el catorce de febrero de dos mil veinte, respecto de la detención de la ahora acusada en diversa carpeta de investigación de la cual se desprende uno de los objetos asegurados también al momento de la detención relacionado con el presente hecho.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- La documental consistente en la resolución de autorización de datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte relacionadas con la técnica de investigación 171-20-VI, dictada por el Juez Segundo de Control de técnicas de investigación arraigo e intervención de comunicaciones con competencia en toda la república con residencia en la ciudad de México en la que se autoriza se remita información telefónica o datos conservados de dos líneas telefónicas relacionadas al hecho materia de la acusación, y,

- La documental relativa a los datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, proporcionados por el apoderado legal de la compañía telefónica ***** en la que remite la información de dos líneas telefónicas relacionadas con el hecho materia de la acusación.

Por otra parte, el juzgador de primer grado, admitió a la defensa pública, los siguientes elementos de convicción:

- Las declaraciones de ***** ,
***** e *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, en la medida de que se analizará el contenido de cada uno de ellos.

Lo anterior no representa violación de derechos humanos, Conforme a la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

A efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, analizó los archivos de audio y video que contienen el desarrollo de la audiencia intermedia, observándose que el procedimiento se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, en virtud de que desde el inicio de la audiencia intermedia, el Juzgador de Control verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de ésta, esto es, ante la presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la parte ofendida, la acusada y su Defensora, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensora de la acusada cuenta con cédula profesional para ejercer la patente de licenciada en Derecho, lo cual se confirmó,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo a que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensora que asistió a la acusada, es decir, la licenciada ARACELI ORTIZ ZACARÍAS, cuenta con cédula profesional *****; información que si bien no fue requerida, ni verificada por el A quo, en dicha audiencia, empero, en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la calidad de licenciada en derecho de dicha profesionista a través de la página electrónica oficial de la Dirección General de Profesiones, donde se verificó el nombre de la profesionista y que la misma cuenta con la patente de licenciada en derecho, aunado a que se corroboró con la copia certificada de la cedula profesional de la misma, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre del profesionista, su número de cédula profesional, CURP, fotografía y firma; copia simple, que corre agregada a la presente toca penal para los efectos legales conducentes. De ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, la acusada, fue debidamente representada en dicha etapa procesal, por la citada profesionista.

Continuando con el análisis del debido proceso, una vez aperturada la audiencia, al no existir incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos

probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señaló entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer y sus medios de pruebas ofertados; por su lado, la defensa solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía y a su vez ofertó probanzas de descargó, de las cuales se ocupó la fiscalía solicitando la exclusión de algunas, una vez cerrado el debate, con relación a la exclusión de pruebas, el Juez resolvió lo citado en párrafos anteriores, y al no existir acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir, que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; sin que se violentaran los derechos humanos de las partes en el proceso.

Por otro lado, tomando en consideración que el apelante es titular de la acción penal, es decir, el agente Ministerio Público, por tanto, rige el principio de estricto derecho, lo que se traduce en que el análisis de los agravios no se hará más allá de los racionios lógico-jurídicos planteados por el recurrente encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

La Fiscal expresó en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

a) La inadecuada valoración al excluir los testimonios de los agentes de la policía de investigación criminal Oscar López Gamarra y Julio César Terán Landa, cuando quedó debidamente justificada la materia sobre la que versaría su declaración, en el caso del primero, se le indicó al juzgador, que atestiguaría sobre diversos informes de investigación en los que recabó diversas entrevista a la víctima y a través de dichos actos de investigación rindió otro informe en torno a un domicilio relacionado con diversos sujetos activos (actualmente sentenciados mediante procedimiento abreviado) que evidencian un codominio funcional del hecho acusado y por ende resulta primordial que declare tal elemento policiaco para poder establecer la participación de la hoy acusada. En el caso del segundo de los testigos, el juzgador lo excluyó sin mayor análisis considerándolo impertinente y sobreabundante, bajo el argumento, de que su declaración versaría en torno a la detención que el mismo realizó a la acusada; lo cual es erróneo, porque la impugnante dejó en claro, que su exposición lo era de un informe con fecha posterior a la detención, es decir, que no se refería a la detención material de la acusada, sino sólo de un aviso a la autoridad investigadora de esta detención, siendo pertinente tal atestado porque representa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el antecedente de una detención material por otro delito (en diversa carpeta de investigación) que a su vez generó el aseguramiento de la tarjeta bancaria relacionada con los hechos; y sin que sea sobreabundante en virtud de que es el único testigo ofertado para tal fin.

b) Causa agravio la exclusión de las documentales identificadas como: I) **resolución de autorización de datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte relacionadas con la técnica de investigación 171-20-VI**, dictada por el Juez Segundo de Control de técnicas de investigación arraigo e intervención de comunicaciones con competencia en toda la república con residencia en la ciudad de México en la que se autoriza se remita información telefónica o datos conservados de dos líneas telefónicas relacionadas al hecho materia de la acusación, y, II) los datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte proporcionados por el apoderado legal de la compañía telefónica ***** en la que remite la información de dos líneas telefónicas relacionadas con el hecho materia de la acusación; **siendo incorrecta la apreciación del juzgador cuando las excluyó porque no se especificó los números telefónicos, cuando en la audiencia intermedia, se le hizo del conocimiento que dichas líneas telefónicas correspondían al hecho materia de la acusación, en donde se estableció claramente los dos números telefónicos, esto es, *******, que corresponden a las líneas investigadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

c) Que el juzgador fue excesivo al argumentar que la Fiscalía omitió manifestar de manera literal los nombres de los peritos o testigos a través de los cuales se incorporarían las documentales antes mencionadas, cuando la representación social, a fin de evitar la reiteración de nombres de cada uno de los atestes o peritos, en la audiencia intermedia adujo, que tales documentales se incorporarían como aparecía en la acusación, es decir, a través de los testigos y peritos que se ofertaron para juicio oral.

d) Causa agravio respecto de las imágenes y/o impresiones fotostáticas de las capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima en la que aparecen los diversos mensajes extorsivos provenientes de los sujetos activos, ya que si bien el juzgador no excluyó dicho medio probatorio pero coartó el derecho de la fiscalía cuando expresó que sólo serían admitidas como imágenes, no así como impresiones fotográficas, y si la idea es ilustrar al tribunal de enjuiciamiento, no debería restringirse la forma de exponerse en juicio oral, cuando se observen las reglas formales para su incorporación.

e) Le causa agravio que el juzgador no excluyó el testimonio ofertado por la defensa a cargo de *****, no obstante de que la defensora fue omisa en manifestar datos relevantes en torno a la entrevista, tales como la fecha de la misma, qué persona realizó dicha entrevista, y si la misma se encuentra relacionada con los hechos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controvertidos, aunado a que se le peticionó al juzgador su exclusión, en virtud de que de su entrevista se advierte que no es testigo de ninguna detención, por tal razón, se considera impertinente.

f) Le causa agravio que el juzgador resolvió la admisión del testimonio de *****, siendo contradictorio con los argumentos con los cuales excluyó las pruebas de la fiscalía, en virtud de que se considera sobre abundante puesto que ya se había ofertado un diverso agente de investigación para los mismos efectos.

Motivos de agravio que a criterio de este **tribunal de segundo grado**, resultan **inatendibles por un lado, pero fundados por otro y suficientes para modificar el sentido del fallo, por lo que a continuación se expone:**

En primer lugar, por cuanto a los agravios identificados bajo los incisos e) y f), en los que refiere medularmente la impugnante, que el juzgador primario indebidamente admitió a la defensora pública los testimonios de ***** y *****, asimismo hace una serie de manifestaciones por las cuales –a criterio de la recurrente- debieron excluirse.

Tales motivos de inconformidad resultan **inatendibles**; habida cuenta que la admisión de pruebas en la audiencia intermedia no es recurrible, como se colige lógicamente del contenido del numeral



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que aparece un listado de las resoluciones (emitidas por el Juez de control) que son recurribles; catalogo dentro del cual, no se aprecia la admisión de pruebas, sino sólo la exclusión de ellas, de ahí que resultan inatendibles dichos agravios.

Con relación a los agravios identificados bajo los incisos a), b) y c), a criterio de esta Alzada se estiman sustancialmente fundados y suficientes para modificar el sentido del fallo.

En virtud de que este Tribunal de Alzada estima que el juzgador incurrió en yerro, de primera mano, cuando excluyó las declaraciones de los elementos policiacos Oscar López Gamarra y Julio César Terán Landa, y a su vez matizarlos de impertinentes, ya que de conformidad con los que establece el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, solo

⁴ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que

podrán excluirse los medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y no sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, (por haber sido declarados nulos) o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo. Solo en esas hipótesis pueden ser excluidos, limitados y/o acotados; lo que no acontece en la especie, por las razones que enseguida se expondrán.

En efecto, a la visualización del DVD que contiene la audiencia intermedia, se aprecia que la Fiscal recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otros elementos de convicción:

1.- El testimonio del agente de investigación criminal OSCAR LÓPEZ GAMARRA, en relación con un informe que rindió en torno a unas entrevistas realizadas a la víctima con fechas siete, diez y once de febrero de dos mil veinte, así como el parte informativo de fecha quince de febrero de dos mil veinte referente

pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a un cateo a un inmueble relacionado al presente hecho.

2.- El testimonio del agente JULIO CÉSAR TERÁN LANDA, quien hablará de un informe de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, respecto de la detención de la acusada en diversa carpeta de investigación de la cual se desprende uno de los objetos asegurados también al momento de la detención relacionado al presente hecho.

Una vez que se le dio el uso de la voz a **la defensa pública** indicó: que con relación al testimonio de Oscar López Gamarra, resultaba impertinente, tomando en consideración que declararía en relación con las entrevistas de fechas siete, diez y once de febrero realizadas a la señora ***** (víctima), la cual también fue ofertada en el apartado 1.1 de pruebas testimoniales y que ante ello estaba demás que viniera a declarar el elemento policiaco cuando se escuchará personalmente la testimonial de la propia víctima; por otro lado, referente al elemento Julio César Terán Landa adujo, que solicitaba su exclusión, porque vendría (entre otros elementos policiacos) a hablar del mismo informe, de los mismos hechos, respecto del informe policial homologado JOUEDCS/467/2020, que por ello, lo consideraba sobre abundante y que dicho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimonio no abonaría en nada por cuanto al aseguramiento de las personas y de los hechos que motivaron la presente causa penal, porque dicho elemento únicamente se constriñó a brindar seguridad perimetral.

En vía de réplica la Fiscalía sustancialmente adujo: Que no se excluyeran dichos medios de prueba, porque todos ellos eran necesarios para acreditar su teoría del caso y formaban parte del hecho que se acusa. Por cuanto a la testimonial de Oscar López Gamarra indicó, que con independencia de que la víctima compareciera, dicho elemento policiaco era necesario, porque llevó a cabo otros actos de investigación en torno a la ubicación del domicilio de los imputados, y no sólo las entrevistas a la víctima. Sobre Julio César Terán Landa expresó: que no resultaba sobre abundante su atestado porque con independencia de que comparecieran otros elementos policíacos a hablar sobre la detención de la acusada y del informe policial de fecha trece de febrero de dos mil veinte, tal elemento policiaco realizó otros actos de investigación, esto es, que hablaría de otro informe fechado el catorce de febrero del mismo año.

El juez, resolvió en esencia:

“...Oscar López Gamarra se ubica en el supuesto previsto en el artículo 346 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Penales **al resultar impertinente**, tomando en consideración que el objeto de su ofrecimiento lo es solamente hablar de la entrevista realizada a la víctima directa e informar las diligencias que dio para llevar a cabo la ubicación del domicilio de los imputados, esto es así, porque tomando en consideración los demás órganos de prueba, incluso aquellos que tendrán que hablar sobre la diligencia de cateo en el domicilio que se atribuye a los acusados y de una persona que les arrendó, **sería pues impertinente escuchar a Oscar López Gamarra hablar sobre dicha circunstancia por lo cual deberá excluirse dicho testimonio.***

*Por cuanto a **Julio César Terán Landa** al haber establecido ya -por cuanto a la Ministerio Público- que si bien no va hablar por cuanto al momento de la detención sino que del informe fechado un día posterior o que éste ocurriera con el único propósito de hablar de que efectivamente existe una carpeta en donde fueron detenidas estas personas **resulta impertinente la información que podría venir a realizar Julio César Terán Landa ubicándose en el supuesto previsto en el artículo 346 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales debiendo ser excluido su testimonio**”.*

Consideraciones que no comparte este tribunal de Alzada, habida cuenta que no se actualiza ninguna de las hipótesis para excluir los medios de prueba de que se trata, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, esto es, las declaraciones para las que fueron ofrecidos, no se aprecia que sean impertinentes, en la medida de que sí guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que son útiles para el mejor esclarecimiento de los acontecimientos, y

aun cuando fueron ofertados otros testimonios para que comparezcan de manera directa ante el tribunal de enjuiciamiento, es decir, el atestado de la víctima y otros elementos policiacos que participaron en la detención, empero, ello no da certeza de que acudirán, y desde luego, su incomparecencia repercutiría terminantemente en el sentido del fallo.

Ahora en el caso de que sí acudan a juicio y viertan su deposado, lógicamente les será imposible hablar sobre las apreciaciones que a través de los sentidos sólo obtuvieron Oscar López Gamarra y Julio César Terán Landa, siendo irrelevante que éste último sólo haya brindado seguridad perimetral al momento de la detención.

Resultando pertinente más aun recepcionar la versión de ambos elementos policiacos, cuando hablan sobre diversos informes que rindieron, en particular, Julio César Terán Landa, tratará del informe de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, respecto de la detención de la aquí acusada en diversa carpeta de investigación y que a decir de la agente del Ministerio Público, se desprende uno de los objetos asegurados relacionado al presente hecho.

En el caso del diverso elemento policiaco Oscar López Gamarra, con independencia de que acuda la víctima a juicio, dicho elemento hablará sobre otros



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

datos concernientes al parte informativo de fecha quince de febrero de dos mil veinte, referente al cateo de un inmueble relacionado al presente hecho y que lógicamente la información que vierta -será de acuerdo a la apreciación a través de sus sentidos; información que puede ser relevante -como lo indicó la fiscalía- para sustentar su teoría del caso, consecuentemente el hecho de excluirlos, violenta el debido proceso, además de los principios de libertad probatoria, igualdad y de contradicción, en la medida de que no se puede obligar a las partes a presentar sus pruebas en los términos o condiciones que establezca el juzgador, ni mucho menos a coartarle e imponerle una teoría del caso distinta, y si bien, como lo señaló el A quo, el elemento policiaco Julio César Terán Landa hablará en torno a las entrevistas que realizó a la víctima; la cual se ofertó para que acuda al juicio, empero, la información que aportará será desde otra óptica, y desde luego será examinada de manera libre y lógica por el Tribunal de Enjuiciamiento, por tanto, la determinación del A quo excluir sus atestados, repercute en la afectación de la teoría del caso de la fiscalía y por consecuencia de los intereses que representa y con ello violenta el principio de libertad probatoria y el principio de contradicción.

Siendo importante resaltar, que el juzgador tildó de IMPERTINENTES tales depositados; lo cual no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resulta acertado, porque de acuerdo con el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideran **impertinentes aquellos medios de prueba que no se refieran a los hechos controvertidos**, en el caso del ofrecimiento de dichos testimonios, se advierte que, realizaron actos de investigación relacionados con los hechos (como ha quedado especificado con antelación), consecuentemente dichos testimonios no pueden ser considerados impertinentes, y se reitera, aun cuando se admitió el desahogo de los atestados de la víctima y otros elementos policiacos que participaron en la detención y/o el cateo de manera directa ante el tribunal oral, ello no matiza de impertinente el testimonio de los agentes de investigación tantas veces mencionados, en la medida de que podrían corroborar en su caso dichos testimonios, amén de que, existe un criterio de la Autoridad Federal, quien se ha pronunciado respecto del valor a los testigos de referencia, cuando se tratan de policías, y que puede generar convicción para inferir tanto el delito como la responsabilidad penal con independencia de la incomparecencia de la víctima al juicio, por lo que coartar el testimonio de los agentes tantas veces mencionados para hablar sobre sus actos de investigación, como lo hizo el juzgador, vulneró la teoría del caso de la fiscal, y viola los principios de libertad probatoria y de contradicción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De igual manera el juez natural incurrió en yerro cuando excluyó las documentales consistentes en: 1) **La resolución de autorización de datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte relacionadas con la técnica de investigación 171-20-VI** (en la que se autorizó el envío de información telefónica de dos líneas relacionadas al hecho materia de la acusación), y 2) La documental relativa a los datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte proporcionados por el apoderado legal de la compañía telefónica *****.

Ello es así, porque a diferencia de lo que estimó el juzgador, si bien, al momento de ofertar dichas pruebas, la Fiscal, no hizo referencia textualmente a los números de las dos líneas telefónicas, empero sí especificó claramente que se trataban de los mismos números relacionados con el hecho materia de la acusación, por tanto, atendiendo a que dicha acusación fue expuesta en la audiencia intermedia, entonces el juzgador, debió remitirse a la misma y verificar los números telefónicos y no aplicar un criterio rigorista de excluirlas sólo porque la Fiscal no especificó número por número las líneas telefónicas, cuando es entendible, que por la dinámica en este tipo de audiencias, por economía procesal y no incurrir en repeticiones innecesarias, se conduzcan de esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera las partes -como así lo hizo la fiscal-, pero en el caso, a juicio de este tribunal de Alzada es suficiente para tener por aportada dicha información, cuando la fiscal puso de manifiesto que se trataban de las mismas líneas telefónicas contenidas en la acusación, de lo que se sigue, que la fiscal si hizo alusión a cuáles números se referían.

De igual manera se estima desacertada la consideración del el Aquo cuando sostuvo, que la Agente del Ministerio Público no estableció “cómo habrían de ser incorporadas tales documentales”, ello es así, porque a la visualización del audio y video se advierte que la Fiscal puntualmente sostuvo, que serían incorporadas por la víctima, y en su caso, por los peritos o testigos propuestos y a los que se habían hecho referencia en la acusación, entonces al establecer a través de quienes se incorporarían, deben admitirse, máxime que tales documentales sí guardan relación con los hechos controvertidos, y por ende son útiles para su mejor esclarecimiento; documentales que, para que puedan ser utilizadas dentro del proceso penal, deben ser debidamente incorporadas a juicio por la víctima o testigos propuestos, siendo importante mencionar, que cualquiera puede hacer uso o referencia de las mismas, cuando hayan sido previamente acreditadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por último, con relación a la manifestación de la fiscalía de que le causa agravio lo determinado por el juzgador, en torno a las imágenes y/o impresiones fotostáticas de las capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima en la que aparecen los diversos mensajes extorsivos provenientes de los sujetos activos; mismas que si bien el juzgador no excluyó, pero coartó el derecho de la fiscalía cuando expresó que sólo serían admitidas como imágenes, no así como impresiones fotográficas, y si la idea es ilustrar al tribunal de enjuiciamiento, no debería restringirse la forma de exponerse en juicio oral, cuando se observen las reglas formales para su incorporación.

Tal agravio se califica de fundado, pues como acertadamente lo aduce la Fiscalía, tiene la facultad de ilustrar al tribunal a través de las imágenes y/o impresiones fotográficas que estime pertinentes de conformidad con su teoría del caso, por tanto, no debe coartarse o limitar dicho derecho, máxime que ello no representa afectación a derechos fundamentales.

Máxime que una de las finalidades del proceso penal, es esclarecer los hechos y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

En ese sentido, al no ubicarse los medios de prueba ofertados por la fiscal (que se han hecho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

referencia a lo largo de la presente resolución), en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión, a criterio de este órgano colegiado, es procedente su admisión en los términos ofrecidos, es decir;

- La declaración del ateste OSCAR LÓPEZ GAMARRA, agente de la Policía de Investigación Criminal, quien hablará sobre las entrevistas que realizó a la víctima ***** en fechas siete, diez y once de febrero de dos mil veinte, así como el parte informativo de fecha quince de febrero de dos mil veinte, en torno al cateo de un inmueble relacionado con los hechos materia de la acusación.

- La declaración del ateste JULIO CÉSAR TERÁN LANDA, agente de la Policía de investigación criminal, quien hablará en torno al informe que realizó el catorce de febrero de dos mil veinte, respecto de la detención de la ahora acusada en diversa carpeta de investigación de la cual se desprende uno de los objetos asegurados también al momento de la detención relacionado con el presente hecho.

- La documental consistente en la resolución de autorización de datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, relacionadas con la técnica de investigación 171/2020-VI, dictada por el Juez Segundo de Control de técnicas de investigación arraigo e intervención de comunicaciones con competencia en toda la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

república con residencia en la ciudad de México en la que se autoriza se remita información telefónica o datos conservados de dos líneas telefónicas relacionadas al hecho materia de la acusación, y,

- La documental relativa a los datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, proporcionados por el apoderado legal de la compañía telefónica ***** en la que remite la información de dos líneas telefónicas relacionadas con el hecho materia de la acusación en la temporalidad también del hecho.

Con la aclaración de que deberán ser incorporadas por los peritos o testigos propuestos.

Por último, con relación a las imágenes y/o impresiones fotostáticas de las capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima en la que aparecen los diversos mensajes extorsivos provenientes de los sujetos activos, mismas que fueron admitidas y que obran en el auto de apertura a juicio oral, **en el apartado de otros medios de prueba, identificado con el número 3**, se hace la precisión, que podrán ser incorporadas -por la fiscalía- indistintamente como imágenes y/o impresiones fotográficas,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la finalidad de ilustrar plenamente al tribunal de enjuiciamiento.

Consecuentemente, al resultar **inatendibles** por un lado, pero **fundados y suficientes por otro, los agravios** esgrimidos por la Fiscalía, resulta procedente **modificar el auto de apertura a juicio oral de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós**, para los efectos siguientes:

Se **admite en el apartado VIII** para la etapa de juicio oral, concerniente a las testimoniales de la Fiscalía:

7. la declaración de OSCAR LÓPEZ GAMARRA, agente de la Policía de Investigación Criminal, quien hablará sobre las entrevistas que realizó a la víctima ***** en fechas siete, diez y once de febrero de dos mil veinte, así como el parte informativo de fecha quince de febrero de dos mil veinte, en torno al cateo de un inmueble relacionado con los hechos materia de la acusación.

8. La declaración del ateste JULIO CÉSAR TERÁN LANDA, agente de la Policía de investigación criminal, quien hablará en torno al informe que realizó el catorce de febrero de dos mil veinte, respecto de la detención de la ahora acusada en diversa carpeta de investigación de la cual se desprende uno de los objetos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

asegurados también al momento de la detención relacionado con el presente hecho.

En el apartado de las DOCUMENTALES, se admiten:

4. La documental consistente en la resolución de autorización de datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, relacionadas con la técnica de investigación 171/2020-VI, dictada por el Juez Segundo de Control de técnicas de investigación arraigo e intervención de comunicaciones con competencia en toda la república con residencia en la ciudad de México en la que se autoriza se remita información telefónica o datos conservados de dos líneas telefónicas relacionadas al hecho materia de la acusación, y,

5.- La documental relativa a los datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, proporcionados por el apoderado legal de la compañía telefónica *****
***** ***** en la que remite la información de dos líneas telefónicas relacionadas con el hecho materia de la acusación en la temporalidad también del hecho.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con la aclaración de que deberán ser incorporadas por los peritos o testigos propuestos.

Por último, con relación a las imágenes y/o impresiones fotostáticas de las capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima en la que aparecen los diversos mensajes extorsivos provenientes de los sujetos activos, mismas que fueron admitidas y que obran en el auto de apertura a juicio oral, **en el apartado de otros medios de prueba, identificado con el número 3**, se hace la precisión, que podrán ser incorporadas -por la fiscalía- indistintamente como imágenes y/o impresiones fotográficas, con la finalidad de ilustrar plenamente al tribunal de enjuiciamiento.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/098/2020, para quedar como sigue:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Se admite en el apartado VIII, inciso a), para la etapa de juicio oral, las testimoniales ofertadas por la Fiscalía:

7. La declaración de OSCAR LÓPEZ GAMARRA, agente de la Policía de Investigación Criminal, quien hablará sobre las entrevistas que realizó a la víctima ***** en fechas siete, diez y once de febrero de dos mil veinte, así como el parte informativo de fecha quince de febrero de dos mil veinte, en torno al cateo de un inmueble relacionado con los hechos materia de la acusación.

8. La declaración de JULIO CÉSAR TERÁN LANDA, agente de la Policía de investigación criminal, quien hablará en torno al informe que realizó el catorce de febrero de dos mil veinte, respecto de la detención de la ahora acusada en diversa carpeta de investigación de la cual se desprende uno de los objetos asegurados también al momento de la detención relacionado con el presente hecho.

En el apartado de las DOCUMENTALES, se admiten:

4. La documental consistente en la resolución de autorización de datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, relacionadas con la técnica de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigación 171/2020-VI, dictada por el Juez Segundo de Control de técnicas de investigación arraigo e intervención de comunicaciones con competencia en toda la república con residencia en la ciudad de México en la que se autoriza se remita información telefónica o datos conservados de dos líneas telefónicas relacionadas al hecho materia de la acusación, y,

5.- La documental relativa a los datos conservados de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, proporcionados por el apoderado legal de la compañía telefónica *****
***** ***** en la que remite la información de dos líneas telefónicas relacionadas con el hecho materia de la acusación en la temporalidad también del hecho.

Con la aclaración de que deberán ser incorporadas por los peritos o testigos propuestos.

Por último, con relación a las imágenes y/o impresiones fotostáticas de las capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima en la que aparecen los diversos mensajes extorsivos provenientes de los sujetos activos, mismas que fueron admitidas y que obran en el auto de apertura a juicio oral, **en el apartado de otros medios de prueba, identificado con el**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 91/2022-14-OP

Causa: JCJ/098/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

número 3, se hace la precisión, que podrán ser incorporadas -por la fiscalía- indistintamente como imágenes y/o impresiones fotográficas, con la finalidad de ilustrar plenamente al tribunal de enjuiciamiento.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/098/2020, del sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a todas las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y/o medios especiales señalados para tal efecto.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DELGADO, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal 91/2022-14-OP.- deducido de la causa JCJ/098/2020. Conste. MLTS/EOM/mlsm.